

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación 2385  
C.U.R. 760014003030-2020-00270-00**

Santiago de Cali, (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AGREGAR** al expediente para que obre, conste y sea puesto en conocimiento del demandante el documento de la Curaduría Urbana Uno de Cali, mediante la cual se expide licencia urbanística de construcción en la carrera 29 # D 24 – 12 del barrio Colseguros de esta Ciudad, aportado por el poderhabiente del demandado PIERRE FARDY LOZANO, en atención a lo dispuesto por esta judicatura en diligencia de 28 de octubre de 2020. Por secretaría remítase el aludido documento a la parte demandante a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 2262  
76001 4003 030 2020-00294-00

Santiago de Cali, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En vista que la sociedad **MULTIBIENES LTDA.** ha omitido efectuar la notificación de **LEONARDO LOANGO GUERRERO** pese a que el auto que admite la demanda se emitió el 2 de octubre de 2020, el Juzgado estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante sociedad **MULTIBIENES LTDA.** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a **LEONARDO LOANGO GUERRERO** de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., notifique a so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 1989  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00296-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

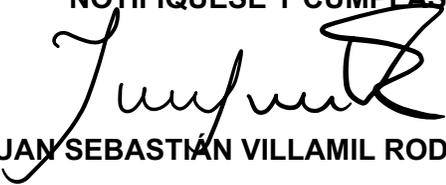
De la revisión al presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, ha presentado la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal, dirigido al extremo demandado; con la respectiva nota devolutiva, aduciendo que desconoce otra dirección para su notificación, razón por la cual solicita su emplazamiento. En este sentido, por tornarse procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accederá a tal petición en los términos del canon 108 ibídem y 10º del Decreto 806 de 2020.-

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

Emplazar a **PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 2261  
76001 4003 030 2020-00332- 00**

Santiago de Cali, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Incorporar** al expediente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante consistente en que le sean remitidas las contestaciones emitidas dentro del presente asunto, en virtud a que se advierte que ya le fue enviado el link del expediente, tal y como se observa en el archivo 6 del cuaderno segundo.

Por otro lado, en atención a que la parte demandante solicita que se envíe el oficio con destino al Banco de Occidente desde el correo del Juzgado, se ordena a la secretaría del Juzgado proceder de conformidad con la petición elevada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 2042  
76001 4003 030 2020-00382 00**

Santiago de Cali, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 1226 del 21 de abril de 2021 –archivo 6 -, consistente en que notifique a la parte demandada, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

Adicionalmente, en virtud a que en el plenario reposa el memorial contentivo de la subrogación efectuada entre BANCOLOMBIA en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., dicha solicitud se agregará al plenario sin que sea tenida en consideración; teniendo a que, como ya se expresó, la parte ejecutante no ha satisfecho la carga que le fue impuesta, en la providencia proferida el 21 de abril de esta anualidad.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO FERNANDO ARIAS LAGUNA por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares como quiera que no fueron decretadas.

**TERCERO:** Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**CUARTO: INCORPORAR** el memorial allegado por la parte ejecutante y que reposa en el archivo 7 del expediente.

**QUINTO:** No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1174

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00383-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado Jesús David Corredor Navarrete, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital –pagina Nro. 06-, que al señalado profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompaña a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I P.H. en contra de LEE NING CHENG POSSO, MEY LING CHENG POSSO y TATIANA ANDREA CHENG POSO, por **pago total de la obligación.-**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a

la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

**TERCERO: ORDENAR** el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

**CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1775  
76001 4003 030 2021 00095 00

Santiago de Cali, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el memorial que antecede, solicita el emplazamiento del ejecutado **EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ**, al tenor del artículo 293 del C.G.P., en virtud a que la notificación efectuada en la dirección denunciada en la demanda resultó fallida -archivo 7-, y desconoce otra dirección en la que pueda surtirse la notificación del demandado.

Bajo ese contexto, advirtiendo la viabilidad de la solicitud elevada, el Despacho accederá a ello a la luz del artículo 108 del C.G.P.; y en aplicación del principio de economía procesal, se harán efectivos los postulados del artículo 10<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; el emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días de publicada la información; término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a **EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INCLUIR** los datos del demandado **EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

---

<sup>1</sup> **“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00116-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto, se tiene que el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, ha presentado memorial de sustitución de poder y constancia de envío de la notificación dirigida al extremo pasivo. No obstante, evidenciándose que no tiene reconocida personería para actuar en el presente asunto, se agregará esta documentación al expediente sin consideración. En este entendido, se **RESUELVE:**

**AGREGAR** al expediente sin consideración la documentación presentada por el profesional del derecho Cesar Augusto Monsalve Angarita, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written over the printed name.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2204  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00167-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada Karen Alexandra Charfuelan Sánchez, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 01 del expediente digital –pagina Nro. 02-, que a la señalada profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL P.H.** en contra de **ERLY JOHAN RAMÍREZ LÓPEZ**, por **pago total de la obligación.-**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del transcurso de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre

ejecutoriado este proveído.-

**TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-167**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1972  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00384-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “Definir que (...) el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 18 y 20 (...)”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 18 de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía, estimada por la parte demandante en \$30.000.000.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2021-384

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2082  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00399-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante ya había radicado la presente demanda, correspondiéndole la radicación Nro. 760014003030-**2019-00892-00**, lo cual se corrobora con la respectiva acta de reparto, esta judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia, con el propósito obviamente de no impartir dos veces el trámite de una misma demanda. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

**ORDENAR** el archivo del presente expediente, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2407  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00445-00

Santiago de Cali (V), de julio de dos mil veintiuno (2021)

**CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA - VENEZUELA** instaura demanda ejecutiva en contra de **PATRICIA CERÓN OSPINA** y **JORGE ENRIQUE SALAMANCA VILLAREAL** allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ Nro. 22015111** que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 9 y 10-.

De acuerdo con lo anterior, resulta menester señalar que el artículo 647 del Código del Comercio establece que se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación, así como que el artículo 651, consagra respecto de las características de los títulos a la orden, el siguiente tenor: *“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”*.

Además, el canon 652 del mismo compendio, preceptúa en lo concerniente a la transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Sumado a lo anterior, se resalta que el doctrinante Henry Alberto Becerra León, en su obra Derecho Comercial de los Títulos Valores -séptima edición-, páginas 33 y 34 se pronunció frente a la legitimación de los títulos valores, en los siguientes términos:

*“Esta característica versa sobre la tenencia física del título valor unida a la facultad legal de exigir la obligación en él contenida. (...) Esta afirmación nace del texto contemplado en el artículo 647 del Código del Comercio (...) Si una persona tiene físicamente el título – valor, pero la ley no la faculta para cobrarlo, no puede afirmarse que está legitimada para el ejercicio de la acción cambiaria. (...) Conclúyase entonces que una parte está legitimada en la relación cambiaria, cuando en ella concurren los dos elementos que podrían denominarse esenciales de la legitimación: la tenencia del título – valor y la facultad legal de cobro. Faltando uno cualquiera de estos dos requisitos, no existe legitimación. (...) En ese orden de ideas, no puede confundirse la propiedad del título –valor con la legitimación, pues puede presentarse el caso del propietario que no está legitimado en la relación cambiaria y el de la legitimación de quien no es propietario.”*

Así las cosas, de la revisión al título valor de marras, de entrada se avizora por esta judicatura que el mismo se suscribió a la orden de **FUNDACIÓN EDUCATIVA CLARETIANA FEC**, sin que figure

en el cuerpo del cartular endoso alguno en favor de la entidad ejecutante con la respectiva firma del endosante, ni el nombre de aquella en calidad de endosataria. Pero además, tampoco se acreditó que el título valor en referencia se haya transferido a la ejecutante por medio diferente al endoso.

En este entendido, se colige que a la libelista no le asiste legitimación para el ejercicio de la acción cambiara respecto del pagaré allegado como base de la ejecución; razón esta por la cual, y sin que resulte necesario hacer mayores elucubraciones al respecto, esta agencia judicial se abstendrá de librar la orden de apremio requerida.

En ese orden de ideas, el Juzgado, Dispone:

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto del PAGARÉ allegado en copia digital como base del recaudo, por las razones expuestas con precedencia. -

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.  
-

**TERCERO:** Archivar el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2431

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00449-00

Santiago de Cali, (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra el señor **CASTULO TREBILCOK GUERRA**. Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio del demandado corresponde a la carrera 1G No. 68 - 01 de la ciudad de Cali, esto es la comuna N° 5 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: *"...el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...)"*, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *"(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CASTULO TREBILCOK GUERRA** ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2433

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00458-00

Santiago de Cali, (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. En concordancia con este canon, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “Definir que (...) el Juzgado 5º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá la Comuna 21 (...)”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que la demandada María Noelba Rengifo de Muñoz tiene su domicilio en la comuna Nro. 21, en la dirección calle 125C # 28F - 55 de la Urbanización Pizamos II de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía. En este entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 5º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros contra María Noelba Rengifo de Muñoz, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 5º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2443  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00462-00

Santiago de Cali, (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. En concordancia con esta norma, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “Definir que (...) el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 18 y 20 (...)”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 18 de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía, estimada por la parte demandante en \$12.000.000; razón por la cual, teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; y en ese sentido, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ